

Contador tercero, cien Ds.....11100.

Capellan mayor, doscientos D. y Casa. 211200.

El Rector Administrador de la Cuna

tiene en cada vn año la trigésima

parte de los mrs. q̄ se cobran, per-

tenecientes à la hazienda, y 31100.

mrs. y 24 fanegas de trigo.....21111

Capellan Mampastor del Hospital

Real de S. Lazaro., con la misma

consignacion que tenia por las Or-

denanzas de aquel Hospital.

Capellan segundo, ciento y cinquen-

ta Ds. y Casa.....111650.

Capellan tercero, cien Ds. y Casa.....111100.

Capellan del Hospital Real de San

Lazaro., con la misma consigna-

cion que tenia por las Ordenan-

zas de aquel Hospital.

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa.....	118100.
Enfermera, cinquenta Ds. y Casa.....	11550.
Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa.....	118100.
Despensero, cien Ds. y Casa.....	118100.
Maestro de Telares, quatro Rs. diarios.	11460.
Maestro de Escuela, quarenta Rs. al mes.....	11480.
Cozintero del Hospicio, quatro Rs. diarios, y Casa.....	11460.
Veedor de Fabricas, cinquenta Ds. y Casa.....	11550.
Capellan de las Niñas Huerfanas, y del Hospital de Convalecencia, cien Ds.....	118100.
Abogado Promotor Fiscal del Juzgado de la Superintendencia cien Ds.	118100.
Secretario de la Junta de Hospicio.....	11500.
Medico, cien Ds.....	118100.

Cirujano, diez mil mrs. anuales..... ꝑ294.4.

Contador particular del Hospital

Real, ochenta Ds..... ꝑ880.

Cocinera de Uñciones; veinte Rs. y

veinte y quatro mrs. al mes..... ꝑ248.16.

Cañero del Hospital Real trece Ds... ꝑ143.

59.

Y Porque aunque por aora han parecido bastantes para la asistencia, y cuydado de estas Fundaciones los Ministros, y Salarios, que van señalados, puede en adelante ser necesario, segun las ocurrencias del tiempo, aumento, ò diminucion de ellas; tendrá facultad la Junta de añadir, ò disminuir las personas sirvientes, y salarios, que tenga por precisos.

CAPIT. 5.

DE LA JUNTA MAYOR DE
Hospicio, sus Juezes, Jurisdiccion, go-
vierno, y formacion.

60.

TOda la Superior Jurisdiccion, y vniver-
sal gobierno del Hospicio, y sus Agre-
gados, ha de estar con la Junta Mayor, que
por Reales Ordenes esta establecida, y para
que todas las Jurisdicciones caminen de
acuerdo, y se escusen competencias, ni difi-
cultades en el establecimiento, y conserva-
cion de estas Fundaciones, se compondrà
esta Juntas de las Personas siguientes.

61.

Presidirà esta Junta el Presidente que fuere de la Chancilleria, y en su vacante, enfermedad, ò ausencia, el Oydor Decano, ò mas antiguo, que hiciere officio de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Granada, y en su representacion su Provisor, ò Vicario General, ò la persona Ecclesiastica à quien eligiere, y diere su comision formal. El Corregidor de la Ciudad de Granada, y por su falta, ò ocupacion el Alcalde Mayor de lo Civil, ò persona que hiciere el officio de Corregidor. El Juez particular Ministro Superintendente del Hospicio, y en su falta, ò ocupacion, el que el Presidente eligiere.

Sin

SIN embargo de que para el primer establecimiento, planta, y arreglo de estas Fundaciones, han concurrido solos estos quatro Ministros à esta Junta, y en adelante deberán concurrir; pero porque en Obras, en que todo el Publico es interessado, y à que se espera, que han de coadyubar, tanto el Estado Eclesiastico, como el Secular, y sus principales miembros; y para que puedan concurrir, y no se les pribe, el que tengan parte en obras de tanto merito, se procurará inclinar à las principales Comunidades, como son el Cabildo de la Iglesia Cathedral, Ayuntamiento, y Cabildo de Veintiquatros, y al Cuerpo de Cavalleros, y Nobleza, à que asista, y concurra vno de los Individuos de cada classe, al tiempo de celebrarse esta

Jun-

Junta, para que teniendo practica noticia de todo, ayuden por si, ò con sus personas à tan Santos fines.

63.

EStos tres Individuos tendrán su asiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se hará por toda la Junta, y su asistencia, y empleo durará por tiempo de dos años, aunque tendrá la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su empleo.

64.

ENtre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirá la Junta el trabajo, y cuydado que hasta ahora está encargado al Juez Superintendente,

F

te,

te, correspondiente à el regimen, y cuydadó economico, y politico del Hospicio, repartiendo este trabajo por semanas, ò por dias, para que se visite todos los dias el Hospicio, y sus departamentos, y vn dia cada semana el Colegio de Huerfanos, y Casa de Recogidas, Hospital de Convalecencia de Santa Ana, y el de San Lazaro, y se cele sobre el modo de la comida, asistencia, y limpieza, y providencien las cosas, que no sean de grande entidad, y pidieren pronta providencia.

65.

ASSistirá tambien vn Abogado Promotor Fiscal, que se elegirá, y nombrará por la Junta, y ha de ser secular, Letrado, examinado, y recibido por la Chancilleria, y vno de los Contadores, primero, ò segun-

do

do de la Contaduria de Hospicio, y tambien concurrirà el Secretario de la Junta, que ha de ser Escriuano Real, ò Numerario, y se elegirà, y nombrarà por la Junta, y avrà vn Portero, ò Ministro, que asista à la puerta de la Junta, y de los llamamientos, y diligencias, que se le mandaren.

66.

Cada semana avrà vna Junta precisamente, en el dia que se señalare, y que eligiere el Presidente, con acuerdo de la Junta, y si por algun accidente se variare el dia, darà el Portero aviso, y llamamiento particular.

67.

Pondrà la Contaduria en esta Junta todas las semanas, por Certificacion for-

mal, vna razon de todos los Pobres de qualquier clase, su numero, y existencia; relaciones de pan, y carne, que se han consumido, y caudales que han entrado, y salido de las Arcas, con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

68.

Conocerà esta Junta, y tratarà de todo lo guvernativo, y economico, perteneciente à el Hospicio, sus Seminarios, y Agregados: admistracion de sus rentas; regimen; y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos, despachando providencialmente: lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro, y Quaderno de Juntas, para que conste, y de èl se den las Certificaciones necesarias.

69.

Conocerà la Junta en segunda instancia, y por apelacion de todos los juicios contenciosos, que se deben seguir, y substanciar en la primera instancia, ante el Juez Superintendente del Hospicio.

70.

POR esta Junta se pediràn, y faceràn de los Escrivanos, Tribunales, ò Archivos donde estuvieren, todos los papeles, pleytos, y instrumentos, que puedan conducir, y pertenecer al derecho de estas Fundaciones, y sus Agregados, y se remitiràn à esta Junta para su reconocimiento, por los Escrivanos, Notarios, ò Jueces donde se hallaren, à lo qual les apremiaràn el Presidente, ò Provisor respectivamente.

Tomará esta Junta el conocimiento de todas las causas que se hallaren pendientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real, y se seguirán conforme à el estado en que se hallaren, ò ante el Juez Superintendente en su primera instancia, ò en esta Junta por apelacion.

Tendrá esta Junta la Jurisdicción, y conocimiento privativamente, y con inhibición de todos los Tribunales, en todo lo perteneciente à el Gobierno de Hospicio, y Seminarios, Rentas, y efectos agregados, y incorporados, y lo correspondiente al Hospital Real, y à las masas de Expositos, y Hospitales del Arzobispado, de que antes se

conociá en la Real Camara de Castilla, conforme à los Reales Decretos, que en esta razon estàn comunicados à la Real Camara.

SE tendrá el cargo, y cuydado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, è incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administración, vnida, y bien governada, resulte alguna considerable vtilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

TOdo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo judicial, ò contenciosamente en la segunda

instancia, ò determinandó guèrnativamen-
 te, serà executivo, sin embargo de qualquie-
 ra recurso que se interponga; y executada
 la resolucion, ò providencia, se admitirà el
 recurso en todo lo judicial à la Real Camara
 de Castilla, donde se conocerà por los mis-
 mos Autos, que tuvo presente la Junta, y sin
 oír de nuevo à las partes, para evitar dilata-
 ciones, y recursos maliciosos: y en quanto à
 las providencias guèrnativas, si alguno se
 sintiere agraviado, harà su representación à
 la Real Persona, por medio de sus Secre-
 tarias.

CAPIT. 6.

DEL JUEZ PARTICULAR SUPERIN-
tendente del Hospicio, su Jurisdiccion,
y encargos.

75.

HA de nombrarse vn Juez particular
 Superintendente, y Privatibo de el
 Real Hospicio, sus Seminarios, y Agrega-
 dos, que atiendan en lo Jurisdiccional, eco-
 nomico, y gubernatibo, à todo lo que ocur-
 ra, y se ofrezca para la observancia de sus
 Ordenanzas, buen regimen de su Gobierno,
 y despacho de sus negocios, y su eleccion, y
 nombramiento sera privatibo del Presiden-
 te.

Este Juez ha de ser vno de los Ministros Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrá dispensarle el Presidente la asistencia à su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho,

Tendrá este Ministro Jurisdiccion general, y privada en todo lo correspondiente à el Real Hospicio, Seminarios de todas clases, Beaterio de Santa Maria Egipcica, masas de Expositos, y demàs Obras Pias agregadas, sus bienes, y rentas, y determinará en primera Instancia todos sus pleytos, y negocios, así executivos, como ordinarios, en la misma forma q̄ antes lo executaba

el Juez Conservador del Hospital Real, y San Lazaro.

78.

EN quanto à las personas, individuos, asistentes, y dependientes del Hospicio, sus Seminarios, y Hospitales agregados, tendrán el Juez Superintendente, y la Junta, solamente Jurisdiccion en aquellos delitos, excessos, ò fraudes, q̄ cometieren como tales dependientes del Hospicio en sus oficios, y ministerios, y de todos aquellos que se cometieren dentro del mismo Hospicio, y su comprehension, ò dentro de los otros Seminarios, ù Hospitales, y en todo lo demás conocerán las Justicias Ordinarias, ò a aquellas à quien tocaren, las quales, para las prisiones, ò declaraciones de los Reos, que estuviere dentro del Hospicio, tomarán el vfo,

yligencia del Juéz Superintendente, el qual tampoco conocerà de las Causas Civiles, deudas, execuciones, ni derechos, que como Actores, ò Reos siguieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

OTorgará las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde estan reservadas, y consultará a la misma Junta todos los casos, que en lo gubernatibo se le ofreciesen de alguna consideracion, y todo aquello que necesitasse de remedio.

80.

Tendrá voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniesen apelados de sus Autos sentenciados.

Al

Assistirá este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal, y Audiencia, y para ello tendrá sitio determinado, y decente, ò en su Casa, ò dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para su despacho, y providenciarà lo que ocurra para la quietud, y gobierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduria, Capellanes, Subalternos, y adelantamiento de las Fabricas.

Assistirá en su Juzgado el Abogado Promotor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias, y con él se substanciaràn los negocios, y querrelas.

Ten-

Tendrá vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirá todos los Sabados por la tarde a que se forme la cuenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huviere havido en ella, y con su asistencia se entrará en las Arcas, y se sacará el caudal neccessario para satisfacer semanariamente los gastos, déudas, y empleos de aquella Semana, de lo qual se tomará razon en la Contaduria, y se pondrá vna Certificacion, y dará cuenta en la Junta inmediata.

84.

CON intervencion, y aprobacion de este Ministro se han de hazer todas las compras, y empleos de las especies neccessarias para

para el sustento de los Pobres; y surtimiento de sus Fabricas, asientos, y contratos, entradas, y salidas de los Alhores, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres, y Unciados.

85.

Todo lo qual correrà por aora à el cuidado del Juez Superintendente, en el interin, que estableciendose en la Junta los tres Individuos del Cabildo Eclesiastico, y Secular, y la Nobleza, se reparten por la Junta estos trabajos, y ministerios.

CAPIT. 7.

DE LA JUNTA DE REUNION DE

Patronatos, y Obras Pias, su Jurisdic-

cion, Establecimiento, y

Facultades.

86.

Para mayor aumento, adelantamiento, y permanencia de estas Fundaciones, y mediante que en la Ciudad de Granada se hallan muchos Patronatos de Legos, Obras Pias, y otras Fundaciones hechas por diferentes particulares, q̄ ò por el ningun cuydado de sus Patronos, ò por la mala versacion de sus Administraciones, se hallan perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destinos; se trate entre el Presidente, y el Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de

Ad-

Administraciones de aquellos Patronatos,
y Obras Pias, que tengan claro, y expreso
destino, y aplicacion para limosna de Po-
bres, crianza, y educacion de Muchachos,
Niñas, y huerfanas, y otros de los fines, à que
inclina la Christiana politica, y buen go-
vierno.

87.

QUE juntas todas estas Rentas en vna
sola Administracion, se cumplan pun-
tualmente las voluntades de los Fundado-
res en los Pobres, y huerfanas recogidos en
el Hospicio, y Seminarios, como mas neces-
sitados.

88.

QUE aquellas Fundaciones, que se ha-
llaren inutiles, perdidas, ò mal ad-

H

mi-

ministradas, aunque no tenga el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, se haga la prudente commutacion, y aplicacion à que diessè lugar la razon legal, y canónica, y en todo aquello, à que alcanzassè la facultad, y jurisdiccion, que para estos efectos tiene el Arzobispo, para cuyo consentimiento, en los Patronatos de Legos se conceden al Presidente todas las facultades necesarias.

QUE en los casos en que por sí no pueda executar la dicha commutacion el Arzobispo, en virtud de su Jurisdiccion ordinaria, y pareciendo ser esta vtil, y conveniente, se pida à su Santidad su aprobacion, y licencia.

Que

Expedientes de las Juntas de Hospicio

QUE para que tenga esta idea el debido efecto, se forme, y establezca otra Junta particular de Reunion, ò commutacion de Patronatos, Obras Pias, que se componga solo del Presidente de la Chancilleria, y el Arzobispo, ò su Provisor con vn Secretario, como se declara en el

Titulo de las Obras Pias. 16.

SE nombraran para esta Junta de Reunion vn Escrivano, que sea Real, ò Numerario, y asista en todas las Juntas, y autorice sus Providencias, formando Libro de Juntas, y despachando todo lo demàs que se ofreciere, hasta que por la Junta se declare la Reunion del Patronato, ò Obra Pia, y llegando este caso passaran los Papeles, y

Expedientes à la Junta Mayor de Hospicio,
y su Escrivano.

92.

EN esta Junta ha de concurrir el Promo-
tor Fiscal Secular, que lo fuere de la
Junta de Hospicio, y juntamente se nombre,
y asista otro Promotor Fiscal Eclesiastico,
los quales denuncien aquellos Patronatos de
Legos, y Obras Pias, que por su naturaleza,
y destino deben vnirse, è incorporarse al Hos-
picio, y Seminarios, por ser su instituto, y
fin el mismo, ò aquellas Fundaciones que
por mal administradas, inútiles, ò perdidas,
no tienen el efecto, que quisieran sus Funda-
dores, y por esto pueden, ò deben commu-
tarse, y aplicarse.

93.

Para efecto de reconocer las Fundaciones, y instrumentos, pleytos, y papeles, que pudicssen conducir à los Patronatos, y Obras Pias, que se denunciaren, libre esta Junta de Reunion sus Despachos, Autos, y Decretos, y los Escrivanos, Notarios, Jueces, Tribunales, ò personas en cuyo poder parassen los instrumentos, y papeles que se pidieren, sean Eclesiasticos, ò Seculares, los entreguen, ò exhiban.

94.

Reconocidas las Fundaciones, y estado de la Administracion de los Patronatos, y Obras Pias denunciadas, y concordandose los dos Ministros de esta Junta, cada vno por su respectiva Jurisdiccion, en que el

Pa-

Patronato, ò Obra Pia eran de los que debian vnirse, è incorporarfe, ò conmutarfe, se retenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que estan retenidos en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniversal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus Tribunales, siempre que reconoze descuydo, omision, ò malicia en los Patronos, ò Administradores nombrados.

95.

QUE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de

la Chancilleria, en llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos se reúnan, ò agreguen por esta Junta, ha de correr su recaudacion, y cobranza, por el Recaudador, ò Administrador General del Hospicio, y Seminarios, y por su Contaduria; de modo que no se separen, ni dividan las Administraciones.

QUE se proceda en todo con justificacion, y concordia de ambas Jurisdicciones, y se escusen en estas determinaciones competencias, ni dudas; de modo, que siempre que por qualquiera de las dos Jurisdicciones, ò vno de sus dos Ministros tuviere contradiccion, y no se conformaren, se suspenda, y sobresea en la union, è incorporacion,

cion , ò conmutacion de lo que se trate , y no se innobe sobre el Patronato, ò Obra Pia, que se contradixere , y pareciendo , se consulte à su Magestad , pero en aquello en que ambas Jurisdicciones , y sus dos Ministros se conformaren , esto se execute , y se haga la union , è incorporacion , ò conmutacion que se determinare.

QUE executada de este modo la reunion , è incorporacion , ò conmutacion de algun Patronato, ò Obra Pia , desde luego , para todo lo contencioso , que sobre ella se ofrezca , y en lo sucesivo , passe su conocimiento al Juez Superintendente , y se junte , y agregue su Administracion , recaudacion , y cobranzas à la General Adminif-

tracion, y Contaduria del Hospicio, llevandose con separacion en ella la razon de cada vno de los Patronatos agregados, y corradese entonces su cuidado, y cumplimiento por la Junta mayor de Hospicio.

CAPIT. 8.

DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, Y

Alguaciles que han de concurrir a los

Tribunales, y Juntas de Hospicio,

y de Reunion.

. 98;

Aunque ha de aver en cada vna de las Juntas vn Escrivano, el qual sera Real, ò Numerario de esta Ciudad, el que por la Junta de Hospicio se eligiere, podra servir las dos Escrivanias, vna misma persona si se tiene por conveniente.

si

I

Def.

Despachará el Escrivano de la Junta de Hospicio, con el Juez Superintendente, en todo lo que corresponde à su comission, y para ello asistirá todos los dias, en las horas que señalar su Audiencia,

Asistirá igualmente à las Juntas de Hospicio, que se celebraren en los dias, y horas señalados.

Tendrá Archivo separado para todos los papeles, y pleytos, pretensiones, y instrumentos, que ante el passaren, pertenecientes à estas Fundaciones, y los entregará por Inventario al que le sucediere, ò entrare à despachar, por nuevo nombramiento de

la Junta, sin que se entienda adquirir derecho, ni propiedad en los papeles, ò pleytos que despachare.

Todos los Privilegios, Ordenes, y Decretos, Instrumentos, y Titulos de pertenencia, que corresponden à el Hospicio, Seminarios, y Obras Pias, se pondrán en el Archivo General del Hospicio, y Hospital Real, del qual tendrá vna llave este Escribano, otra el Contador Mayor, y otra el Juez

Superintendente, y con asistencia de todos se sacará el instrumento que se necesitare, dexando puesto el conocimiento en vn Libro dentro del mismo Archivo.

Se formará vn Libro, que tendrá este Escribano, donde se pongan, y asienten

todas las Juntas, que se celebraren, con todas las Resoluciones, y Providencias, que en ellas se tomaren; cuyos asientos traerà el Escrivano estendidos, para la inmediata Junta, y se reconoceràn, y rubricaràn por sus Jueces.

104.

LO mismo se observará por el Escrivano que asistiere à la Junta de Reunion, en todo lo respectivo à su Junta.

105.

Mediante que ay Escrivano propietario del Hospital Real, y que puede esta Escrivania estar separada de la General de Hospicio, y Seminarios, en este caso entrará el Escrivano del Hospital Real à despachar en la Junta lo que corresponda à

aque-

aquella Fundacion, y no mas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

D Espachará sin derechos lo que fuere de Oficio, ó à pedimento de las masas de Hospicio, y Agregados.

107.

H A de aver vn Alguacil de estas Jurisdicciones, que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

108.

A Sistirà este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente, y à las horas de su Juzgado, para las diligencias q̄ ocurran, y tomarà la razon de ellas de las Escrivanias para su cumplimiento.

Avi-

109.

A Visará el día antes de las Juntas à los Ministros que las componen, y à los Escrivanos, Fiscales, y Contador, que asistien à las de Hospicio, y Reunion, tomando antes la orden del Presidente.

CAPIT. 9.

D. E. L. A *CONTADURIA GENERAL*
de Hospicio, su establecimiento, Mesas, y
encargos que le corresponden.

110.

Mediante que las Fundaciones de Hospicio, y Seminarios han de resultar de vna agregacion de muchas, y diferentes masas, y haciendas, y que ha de contener mucho numero de personas, y tan distintas

cla-

clases de sugetos, se tomarán todas las providencias necesarias, para que en las Administraciones, cobranzas, distribuciones, y gastos, se escuse toda confusión, y todo vaya arreglado à vna puntual cuenta, y razon.

Para esto se establezca vna Contaduria General, en que ha de aver tres Contadores, primero, segundo, y tercero, con los salarios, que van señalados, y cada vno despachará en su Mesa separada lo que en ella corresponde.

Para esto se formarán por la Junta instrucciones, y repartimiento de negocios, en las quales se especificquen, y señalen los que à cada Mesa correspondan, à la qual

se arreglaràn los Contadores, y se podrá variar conforme lo pidiere el estado, que aora, ò en adelante tomaren estas Fundaciones.

I 13.

SE señalarà sitio acomodado dentro de las Casas del Hospicio, donde residan

los Contadores, y sus Mesas, y asistiràn quatro horas por la mañana, y quatro à la tarde en su despacho, en los dias que no sean feriados.

I 14.

EN los dias feriados, y en las horas que no fuesen de despacho, estará siempre uno de los Contadores, conforme entre ellos se convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ò Expositos, que entraren, ò salieren, y de las Libranzas, limos-

mosnas, entradas de granos, y generos, ar-
reglo de raciones diarias, y otros negocios,
que no admiten dilacion, y continuamente
pueden ocurrir, de modo, que no se deten-
ga el gobierno corriente del Hospicio.

SE formará en esta Contaduria vn Libro
Maestro, en que con claridad conste
de todas las Fundaciones, y Obras Pias uni-
das, y que se vnieren, y en cada vna la razon
puntual de sus fincas, rentas, y efectos, des-
tinos principales que tienen, y estado en que
se hallaron al tiempo de su agregacion.

Este Libro servirá de regla para las co-
rruptiones de los efectos à el Administra-
dor, ò Recaudador, y para despachar las

Libranzas correspondientes de los principales encargos, y formar la cuenta separada de los sobrantes, que resulten de cada agregacion.

117.

SE formará otro Libro de entradas, y salidas de todos los Pobres, Niños Expositos, Muchachos, y Personas, que entraren en el Hospicio, y Seminarios, y se pondrá el asiento con individualidad, y señas, y se apuntarán los días de su salida, ó muerte.

118.

SE formará otro Libro para las entradas, y salidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro separado, para las entradas, y salidas de granos en los Alhorics; y otro Libro